

RECIBIDO


Por JAIX SANCHEZ fecha 14:45 , 31/01/2024

Apelación

Secretaria Administrativa <secreadmi2018@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 4:56 PM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

COOTAXPAL LUISA FERNANDA APELACION FALLO QUEJA TEMERIDAD.docx;

Enero 30 de 2024

Doctora

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada ponente

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Radicación No 76-001-25-02-000-2022-01611-00

Disciplinable: Luis Eduardo Acosta López

Quejoso: Luisa Fernanda Camacho Lozada

Decisión: Auto de Archivo

Cordial saludo

En calidad de quejosa dentro del proceso disciplinario radicado bajo la partida de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho en primera instancia, el presente recurso lo formule con base en los siguientes fundamentos facticos y de derecho:

El acto administrativo decisorio se adolece del vicio de falsa y falta de motivación al desconocer que la contundencia y pertinencia de las pruebas que al ser valoradas dentro de las formas propias del debido proceso y las reglas de la sana crítica indubitadamente le permitirán al despacho de segunda instancia inferir sin lugar a la duda razonable que en estricto derecho disciplinario el abogado Luis Eduardo Acosta López evidentemente incurrió en falta antijurídica con su conducta afectando, sin justificación alguna los deberes consagrados en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 13 del Artículo 28 de la Ley 1123:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

1. Observar la Constitución Política y la ley.

2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

3. *Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.*

4. *Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.*

5. *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

(...).

13. *Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.*

En consecuencia, la antijurídica conducta desplegada por el disciplinable se enrostra en sanción disciplinaria prevista en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con los ordinales del Artículo 30 de la Ley 1123 y en especial la falta disciplinaria prevista en el **ordinal 3 del Artículo 33 ibidem**:

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. *Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.*

(...).

4. *Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...).

2. **Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.**

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Al despacho de segunda instancia le resultara fácil determinar que el prenombrado disciplinable deliberadamente actuó con la plena intención de causar daño antijurídico cuando obrando de mala fe y a título de dolo asalto la buena fe de la administración de justicia **al inducir en error al despacho de tutela del juzgado séptimo civil municipal**, se trató del despliegue de antijurídica conducta con la cual el disciplinable fraudulentamente logró obtener sentencia favorable, se trata entonces de antijurídica conducta la cual independientemente de la sanción disciplinaria a que haya lugar se podría configurar en la presunta comisión del supuesto **delito de Fraude Procesal** conforme a los presupuestos signados por el **Artículo 453 del Código Penal**, lo cual constituye mérito suficiente a efectos que el despacho de segunda instancia considere que jurídicamente es dable la viabilidad de compulsar copias a la fiscalía al tenor del ordinal 25 del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 en armonía con el inciso segundo del Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal:

*C.G.D. **ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:*

(...).

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

C.P.P. Artículo 67, inciso 2: El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

La contundencia de las pruebas obrantes en el expediente de tutela y de desacato de tutela fallado a favor de la parte accionada dentro del proceso con radicado No 765204003007-2022-00255-00 que conoció el juzgado séptimo civil municipal de Palmira-Valle del Cauca en el que el disciplinable Luis Eduardo Acosta López actuó como apoderado de la parte actora, se suman las abundantes pruebas de temeridad en las tutelas sobre el mismo asunto las cuales a continuación se relacionan:

1-) En fecha **marzo 08 de 2017**, el **Juzgado Treinta Cinco Civil Municipal de Palmira-Valle**, negó acción de tutela interpuesta por el señor Hernando Galindo en contra de Cootaxpal, la cual fue tramitada dentro del proceso con **radicado No 2017-00103-00**.

2-) En fecha **febrero 08 de 2021**, el **Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira** profirió fallo de tutela de primera instancia mediante el cual negó la acción de tutela interpuesta por el señor Hernando Galindo en contra de Cootaxpal, tutela que fue tramitada bajo la partida **No 76520-31-04-001-2021-00003-01**, como quiera que el fallo de primera instancia fue impugnado por el señor Hernando Galindo, **en segunda instancia la decisión fue confirmada por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga mediante Acta No 102 (T-126-21) de fecha marzo 18 de 2021**.

3-) Mediante **Auto Interlocutorio No 1123** de fecha **septiembre 12 de 2022**, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira** dispuso archivar el incidente de desacato dentro de la **acción de tutela con radicado No 765204003007-2022-00255-00**, interpuesta por el señor Hernando Galindo **actuación que fue promovida temerariamente por parte del abogado Luis Eduardo Acosta López actuando en calidad de apoderado del señor Hernando Galindo Lamprea**.

Cabe anotar que la acción de tutela temeraria que como apoderado de la parte actora interpuso el disciplinable al igual que los informes rendidos por el disciplinable en los escritos de tutela e incidente de desacato se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el **inciso tercero del Artículo del Decreto 2591**:

“Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

Como bien podrá apreciar el despacho de segunda instancia el despacho de primera instancia paso por alto proceder a valorar la contundencia de la prueba consistente en el **hecho notorio** indicativo que el disciplinable conocía perfectamente que había interpuesto una acción tutela temeraria, sin embargo habiendo podido retirar la demanda **no** lo hizo a sabiendas que el representante legal de la parte accionada una vez fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera concomitante y previo al fallo de tutela, el representante legal de la parte accionada en fecha julio 29 de 2022 se contactó con el abogado Luis Eduardo Acosta a quien le manifestó que se estaba promoviendo acción tutela temeraria, para lo cual la parte accionada le indicó al disciplinable la preexistencia de otros fallos de tutela sobre el mismo asunto, lo cual consta a folio 4 de la parte motiva en la sentencia de tutela No 105 de 2022 proferida en fecha agosto 16 de 2022 por el juzgado séptimo civil municipal de Palmira:

De la respuesta dada por la accionada:

(...).

“Que el 29 de julio ogaño, se comunicó con el apoderado judicial del accionante, para reiterarle que por estos mismos hechos y derechos había sido interpuesta otra acción de tutela que en primera instancia la cual fue negada por improcedente por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira-Valle, mediante sentencia proferida en fecha febrero 08 de 2021, decisión que fue impugnada por la parte activa y confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga, mediante Acta No 102 de fecha marzo 18 de 2021, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida No 76520-31-04-001-2021-00003-01.

Que la tutela es temeraria, conducta prohibida por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. (...).

Esta ampliamente probado que el disciplinable evidentemente desplegó antijurídica y temeraria conducta al momento de promover un desgaste innecesario del de por sí sobresaturado aparato judicial, lo cual aconteció por medio de la acción de tutela temeraria que conoció el juzgado séptimo civil municipal, en tratándose de antijurídica

conducta prohibida y sancionable según el inciso segundo del Artículo del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es menester señalar que el inciso segundo del Artículo 38 ibidem fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-155A de 1993, frente a la responsabilidad disciplinaria que recae sobre los profesionales del derecho cuando estos promueven tutela temeraria la alta sala considero lo siguiente:

B) El Ejercicio Ilegítimo de la Acción de Tutela (...).

Se advierte que, según los postulados de la Carta, para el caso de regular la citada acción, se requiere de la ley estatutaria en sentido formal y material y que, en adelante, es siempre necesario que se dé aquella condición para dicho propósito; empero, el propio Constituyente estableció una excepción apenas temporal y condicionada a la no improbación de la Comisión Especial Legislativa, para efectos de permitir que durante el término de aquella habilitación pudiera el Presidente de la República expedir el Decreto con fuerza de ley, que reglamentaría el derecho de tutela.

En verdad, de lo que se trata en la disposición acusada es de regular el derecho de tutela, y esto comprende los aspectos relacionados con los procedimientos previstos para su ejercicio y protección, como es el de las sanciones que correspondan a las modalidades ilegítimas de su ejercicio que, contrariando los principios y los postulados que se predicán de aquel, lo desnaturalizan y lo hagan producir efectos diversos de los queridos por el Constituyente, en un desgaste innecesario y desleal, con el Derecho y con la Justicia, mucho más cuando se

trata de personas supuestamente habilitadas por la educación profesional y técnica en el conocimiento y la interpretación del Derecho.

*En lo que se refiere al ejercicio de la citada acción, es bien claro que aquel debe estar enderezado a lograr, si es del caso, la concreta y específica protección inmediata y efectiva del derecho constitucional fundamental, pudiéndose poner en movimiento las competencias de los jueces en **cualquier tiempo y lugar**; en consecuencia, el abogado que se pone al frente para adelantar en dichas condiciones el procedimiento breve y sumario que ordena la Carta, debe saber que se trata de una grave responsabilidad, que no puede menos que asumir con especial transparencia y honestidad, puesto que, desde cualquier punto de vista resulta claro que esta expresión no significa que la acción se pueda interponer cuantas veces se quiera, o que queda a discreción del abogado el promoverla a su antojo, en el número de veces que estime más conveniente y en últimas efectivo. A esta reflexión no escapa ningún profesional del derecho que se encargue de la defensa de los intereses ajenos de aquella índole por semejante vía y, por tanto, debe estar en condiciones de recibir concientemente la eventual sanción que le corresponde.*

Es claro entonces que, a la luz de la Carta, no es admisible que se adelante dicho procedimiento por unos hechos y que sea leal y honesto el proponer simultánea o posteriormente la misma petición en repetidas oportunidades, con base en los mismos hechos; obsérvese que dicha acción es prevalentemente desritualizada, supone una dinámica de acción judicial extraordinaria y compromete las acciones y las capacidades judiciales del Estado y para efectos de remover inmediatamente el obstáculo causante del agravio o amenaza de violación del derecho. Si esto es así, nada más coherente y ajustado a la Carta que el Legislador disponga como deber del abogado el de presentar dicho reclamo, contentivo de la petición de tutela, por unos determinados hechos, en una oportunidad, no obstante que lo pueda hacer en cualquier momento y lugar, y que se establezca como sanción disciplinaria la suspensión de la tarjeta profesional por la infracción al deber advertido y, en caso de reincidencia, la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

*También deber recordarse que el artículo 95 de la Carta es categórico en advertir que **"El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades"**, y que además, el numeral 1o. de la misma disposición constitucional señala con precisión que **"Son deberes de la persona y del ciudadano: 1o. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios."** En este sentido se refuerza la facultad del legislador para regular el ejercicio de*

la citada acción y para señalar las sanciones que correspondan a las infracciones causadas al estatuto que establece la regulación, cuando la violación sea producto del ejercicio desleal de un derecho de rango constitucional.

Igualmente, debe advertirse que el artículo 26 de la Carta permite al legislador el establecer las hipótesis que comprendan el régimen de vigilancia e inspección de las profesiones, y que este bien puede aparecer en las especiales regulaciones que, para el ejercicio de los derechos reconocidos por la misma Constitución, se señalen por la Ley; además, regular dicha acción y derecho es una competencia que se extiende a materias complementarias y vinculadas con aquella, como es el caso de que se ocupa la Corte en esta oportunidad.

Desde esta óptica, tampoco es admisible el argumento que sostiene la presunta violación al derecho constitucional al trabajo que reconoce el artículo 25 de la Constitución; en efecto, el ejercicio de las profesiones es una de las modalidades del aquel derecho fundamental, que de manera especial es objeto de previsiones constitucionales, para efectos de impedir que aquellas se transformen en vehículos incontrolados de comportamientos atentatorios de los derechos de los demás, o del orden público policivo en sus nociones de moralidad, salubridad y seguridad públicas. Además, dicha vigilancia esta prevista en la Carta y en la ley, dadas las condiciones de reconocimiento social y jurídico que en los regímenes democráticos suelen rodear a quienes ostentan un título profesional de acreditación sobre la idoneidad para practicar y adelantar determinadas actividades, y no resulta extraño a dichas regulaciones el establecimiento de sanciones, que comporten la suspensión en la autorización legal y administrativa para ejercerla o la cancelación de la misma, siempre que se adelante la actuación disciplinaria dentro de los cauces y procedimientos legales previstos, y respetando las reglas del debido proceso establecidas por la Constitución. Se observa que para los casos que se deban juzgar bajo las hipótesis del inciso segundo del artículo 38 del Decreto Ley 2591, operan los mecanismos ordinarios de carácter disciplinario previstos por el régimen general de la profesión de abogado, que encuentran fundamento constitucional en el numeral 3o. artículo 256 de la Carta que establece:

"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

".....

"3o. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley"

El carácter especial y la dinámica propia del procedimiento de tutela, impone a la Ley el compromiso de asegurar la efectividad del citado ejercicio, y es natural que se pueda acudir a la sanción que se prevé en la disposición acusada, ya que cuenta con suficiente respaldo constitucional.

Por las razones expuestas respetuosamente solicito al despacho de segunda instancia se sirva revocar lo decidido por el despacho del A Quo y en su lugar se imponga al disciplinable la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con la sanción disciplinaria que corresponda para la falta disciplinaria prevista en el ordinal 3 del Artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Atentamente

Fernanda Camacho

Luisa Fernanda Camacho Lozada

c.c. 1151960620

Correo electrónico: secreadmi2018@hotmail.com